



**RESOLUCIÓN CJR21-0190**  
**(20 de mayo de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, expidió el Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en el Distrito Judicial de Bogotá y Administrativo de Cundinamarca.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Resolución CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de a través de la Resolución CSJBTR19-300 de 8 de agosto de 2019; resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de Resolución CJR19-0845 del 15 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron de exhibición.

El 01 de noviembre del 2020, se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, expidió, entre otras, la Resolución CSJBTR21-19 de 8 de marzo de 2021, resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió el recurso de apelación los cuales fueron resueltos por esta Unidad.

Con Resoluciones CJR21-0105, CJR21-0106, CJR21-0107, CJR21-0108, CJR21-0109, CJR21-0110, CJR21-0111 y CJR21-0112, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, entre otros, a los siguientes aspirantes que se relacionan a continuación, por considerar que no reunían los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Grado Nominado, así:

No.	CÉDULA	APELLIDO	NOMBRE	CAUSAL- ESTUDIOS Y EXPERIENCIA RELACIONADA, INFERIOR AL REQUISITO MINIMO EXIGIDO DE 1 AÑO (360 DÍAS) ó 3 AÑOS (1080 DÍAS)
1	34001102	QUICENO CASTAÑO	ELIZABETH	NO ACREDITA TRES (3) AÑOS DE ESTUDIOS SUPERIORES EN DERECHO
2	1010201166	BARBOSA SANTAMARÍA	DAVID FELIPE	ACREDITA 251 DIAS CONFORME A LA ÚNICA CERTIFICACIÓN LABORAL APORTADA Y EMITIDA POR: -TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
3	1010205059	HERRERA DÍAZ	CARLOS FERNANDO	ACREDITA 197 DIAS
4	1022378010	CAÑON SILVA	MANUEL ALEJANDRO	ACREDITA 110 DIAS
5	1030656819	LEITON CAÑON	JOSE ISNARDO	NO ACREDITA ESTUDIO SUPERIOR

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 9 de abril de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 16 hasta el 29 de abril de 2021, inclusive.

Los anteriores aspirantes dentro del término, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, argumentando lo siguiente:

La concursante **ELIZABETH QUICENO CASTAÑO** manifiesta Haber cursado estudios de derecho, aprobando para la fecha de la convocatoria cuatro años en la Universidad de Caldas. Señala que aporta certificado expedido por la Oficina de Registro Académico de la Universidad de Caldas, donde esta Institución de Educación Superior acredita los créditos académicos cursadas por la recurrente durante los años 1998 - 1999 - 2000- 2001 - 2002 - 2003 – 1, cinco años y un semestre, toda vez que para el año 1998 cuando la recurrente inició sus estudios en derecho la carrera era anualizada, no semestral. Resalta que obtuvo un puntaje alto en la prueba de conocimientos. Aduce que para la fecha cuenta con el título profesional de abogada.

El concursante **DAVID FELIPE BARBOSA SANTAMARÍA** Manifiesta que el Consejo Seccional se limitó a citar el artículo 12 del acuerdo de la convocatoria, que contempla las circunstancias que producen la exclusión del proceso de selección, para más adelante indicar que sólo acreditó 251 de 360 días de experiencia relacionada exigida. Solicitó expresamente en su escrito de recurso, que se le suministre la relación de cada una de las certificaciones con las que se valoró el factor experiencia en su caso.

Argumenta que las certificaciones aportadas, acreditan con suficiencia una experiencia relacionada con el cargo, superior a un (1) año (360 días), por lo cual, es impreciso concluir que solo acreditó 251 días.

El concursante **CARLOS FERNANDO HERRERA DÍAZ** señala que presentó certificaciones que dan cuenta de su experiencia laboral: dos (2) certificados expedidos por la Corte Constitucional, los cuales, en suma soportan más de un año de experiencia dando un total de 14 meses, dos (2) certificados laborales de empleadores privados, uno (1) emanado por la Dirección de Sanidad Militar – Ejército que da cuenta de 21 días laborados y otro (1) suscrito con la Universidad Nacional de Colombia, el cual atendiendo a la literalidad del soporte da cuenta de 96 días en desarrollo de sus funciones. Encontrando de esta manera ampliamente superado el requisito mínimo exigido.

El concursante **MANUEL ALEJANDRO CAÑÓN SILVA** Manifiesta que al establecerse que únicamente acreditó la experiencia de 110 días, permite inferir que se le está teniendo en cuenta únicamente la experiencia como Auxiliar Judicial Ad Honorem del Tribunal Superior de Bogotá con la que contaba hasta ese momento de la inscripción; desconociendo la aportada como Dependiente Judicial del Dr. José Noel Martínez Ramírez, con quien trabajó durante más de dos años, con funciones de sustanciación.

El concursante **LEITON CAÑÓN JOSE ISNARDO** argumenta que al acreditar experiencia como judicante ad-honorem, se entiende que ya había culminado las materias de conforman el pensum académico del programa de derecho de la Universidad Incca de Colombia, pues sería ilógico pensar que realizó la judicatura, sin haber terminado el pensum, pues ello está prohibido legalmente.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la Resolución CSJBTR21-33 de 7 de mayo de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribieron los recurrentes, así:

<b>Código del Cargo</b>	<b>Denominación</b>	<b>Grado</b>	<b>Requisitos</b>
260324	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsun acadèmico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

De igual manera el numeral 3.4 *ibidem*, refiere cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

#### **“3.4. Documentación**

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.”*

### **Requerimientos Obligatorios**

**3.4.3** *Copia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media. Para los cargos que requieran título profesional en ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, deberán anexar la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional.*

**3.4.4** *Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que **exijan la aprobación de estudios** de educación media y otro tipo de formación académica.*

**3.4.5** ***Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo. (...)***

### **3.5. Presentación de la documentación**

**3.5.1** *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)*

**3.5.2** *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.*

**3.5.6** *Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

*Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.*

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

### **12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

*La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.*

Revisados los documentos que anexó la recurrente **ELIZABETH QUICENO CASTAÑO**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.

2. Certificación laboral como Asistente y Dependiente Judicial desde el 1 de junio de 2004 hasta el 31 de marzo de 2006 suscrita por el Abogado Jorge Enrique Restrepo Gómez, sin más datos.
3. Certificación laboral como Asistente y Dependiente Judicial desde el 3 de abril de 2006 hasta el 23 de agosto de 2012, fecha de la certificación, con un contrato a término indefinido, en Derecho & Propiedad S.A. con Nit.: 830.017.411-1, suscrito por el Director General REINALDO ARÉVALO ARÉVALO.
4. Certificado académico No. 100810 expedido por la Universidad de Caldas, en el que informa las notas obtenidas por la señora ELIZABETH QUICENO CASTAÑO en los periodos: Segundo Periodo del año 1998, Segundo Periodo del año 1999, Segundo Periodo del año 2000, Segundo Periodo del año 2001, Segundo Periodo del año 2002, Primer Periodo del año 2003.
5. Certificado académico No. 51070, expedido por la Universidad de Caldas Oficina de Admisiones, en el que certifica que la señora ELIZABETH QUICENO CASTAÑO estuvo matriculado en el programa de DERECHO adscrito a la facultad de CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES durante los periodos: año 1998 segundo periodo, año 1999 segundo periodo, año 2000 segundo periodo, año 2001 segundo periodo, año 2002 segundo periodo, año 2003 primer periodo.
6. Diploma de Seminario – Taller de Derecho Contencioso Administrativo expedido por el Centro de Estudios Derecho & Propiedad S.A. con Nit.: 830.017.411-1.

Revisadas las certificaciones objeto de debate, Certificado académico No. 100810 expedido por la Universidad de Caldas y Certificado académico No. 51070, expedido por la Universidad de Caldas Oficina de Admisiones, se evidencia que los certificados no cumplen con exigencias del numeral 3.4.4 del Acuerdo de convocatoria, debido a que, no especifican la cantidad de periodos o semestres aprobados por la recurrente.

Así las cosas, se tiene que la recurrente no cuenta con el primer requisito mínimo que es el haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho.

Revisados los documentos que anexó el recurrente **DAVID FELIPE BARBOSA SANTAMARÍA**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Certificado académico suscrito por el Jefe de la División de Registro Académico de la Universidad Nueva Granada en el que certifica que DAVID FELIPE BARBOSA SANTAMARÍA cursó en esta Universidad de PRIMER a DÉCIMO SEMESTRE de Derecho (Campus NG Cajicá), durante los periodos académicos 2011/2, 2012/1, 2013/1, 2013/2, 2014/1, 2014/2, 2015/1, 2015/2, 2016/1 y 2016/2. Terminando materias el 30 de noviembre de 2016. Pendiente presentación, sustentación y aprobación del trabajo de grado y/o compensación del trabajo de grado con judicatura para optar al título de ABOGADO.
3. Certificación laboral como Pasante expedida por el Magistrado William Eduardo Romero Suárez, del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, desde el 18 de julio de 2016 hasta el 27 de marzo de 2017.

4. Acta de posesión de DAVID FELIPE BARBOSA SANTAMARÍA en el cargo de Notificador Grado 4 en Encargo de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, desde el 19 de septiembre de 2017 hasta el tiempo que dure la licencia, sin más datos.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pènsun académico en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 1 año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Tribunal Superior del distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal	Pasante	18/07/2016	27/03/2017	251
La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.	Notificador Grado 4 en Encargo	19/09/2017	SIN DATOS	1
<b>Total</b>				<b>252</b>

Revisadas las certificaciones objeto de debate, se observa que la certificación de Pasante, cumple con las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria, según lo establecido en el numeral 3.5.7, por lo que acredita 251 días conforme a la única certificación laboral aportada y emitida por: -Tribunal Superior de Cundinamarca.

El Acta de posesión aportada como Notificador Grado 4 en Encargo de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, no cumple con las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria según lo establecido en el numeral 3.5.8 pues de ella se extrae solamente la fecha de inicio de sus funciones, pero no la permanencia en el cargo, por lo que la misma acredita únicamente un (1) día de labores:

*"Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia**".*

***Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.***

Conforme lo anterior, no puede computarse experiencia como notificador grafo IV superior a un día y, como quiera que solamente acreditó 252 días de experiencia, no cumple con el segundo requisito exigido en la convocatoria, consistente en un (1) año de experiencia relacionada.

Revisados los documentos que anexó el recurrente **CARLOS FERNANDO HERRERA DÍAZ**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Certificado de Vigencia Tarjeta Profesional.
3. Diploma de Bachiller Técnico Industrial expedido por el Instituto Técnico Industrial Centro Don Bosco. Adjuntado en formato JPG.
4. Diploma de abogado expedido por la Universidad Libre. Formato PDF.
5. Diploma de Curso de Orientación en Defensa Nacional expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Escuela Superior de guerra. Adjuntado en formato JPG.
6. Diploma de II Congreso Internacional y V Nacional de Filosofía del Derecho, Ética y Política expedido por la Universidad Libre. Adjuntado en formato JPG.
7. Certificación laboral como Auxiliar Judicial ad Honorem, desde el 13 de enero de 2015 y el 13 de mayo de 2015, expedido por el Coordinador de Auxiliares Judiciales Ad Honorem del Despacho de la Magistrada María Victoria Calle Correa de la Corte Constitucional. Adjuntado en formato JPG.
8. Resolución No. 173 del 21 de mayo de 2015 por medio del cual se hace un nombramiento de Auxiliar Judicial ad Honorem, desde el 21 de mayo de 2015. Adjuntado en formato JPG.
9. Certificación laboral como Abogado desde el mes de agosto de 2016 hasta el mes de octubre de 2016, expedido por el señor Hector Mauricio Mayorga Arango, representante legal de la empresa MAYORGA FIRMA E.U. Adjuntado en formato JPG.
10. Certificación laboral como Auxiliar Jurídico desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 28 de abril de 2017 expedida por la señora LUZ MYRIAM VELASQUEZ LAVERDE, representante legal de TAGUATINGA S.A.S. Adjuntado en formato JPG.
11. Contrato de prestación de servicios profesionales No. 281-DISAN-EJC-SP-2016 Prestación de Servicios Profesionales como Abogado en el Área Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejercito, sin extremos laborales entre las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, Dirección de Sanidad del Ejercito y CARLOS FERNANDO HERRERA DÍAZ. Adjuntado en formato JPG.
12. Orden Contractual de Prestación de Servicios como abogado para realizar actividades como analista del área jurídica en el proceso de resolución de solicitudes de indemnización de la población reclamante del procedimiento administrativo relleno “Doña Juana”, en el marco del contrato interadministrativo n°378, por el término de noventa y seis días (96) comprendidos entre el 27/06/2017 y el 30/09/2017 contados a partir de la fecha de: legalización del contrato de 2015 celebrado entre la Defensoría del Pueblo y la Universidad Nacional De Colombia.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 1 año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:



Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Corte Constitucional	Auxiliar Judicial ad Honorem	13/01/2015	13/05/2015	NO CUMPLE
Corte Constitucional	Auxiliar Judicial ad Honorem	21/05/2015	Sólo allega nombramiento	NO CUMPLE
MAYORGA FIRMA E.U.	Abogado	08/2016	10/2016	NO CUMPLE
TAGUATINGA S.A.S.	Auxiliar Jurídico	15/03/2017	28/04/2017	NO CUMPLE
Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, Dirección de Sanidad del Ejercito	Abogado en el Área Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejercito	Sólo allega contrato	Sólo allega contrato	NO CUMPLE
Universidad Nacional De Colombia	Analista del área jurídica en el proceso de resolución de solicitudes de indemnización de la población reclamante del procedimiento administrativo relleno “Doña Juana”, en el marco del contrato interadministrativo n°378	27/06/2017	30/09/2017	NO CUMPLE
<b>Total</b>				<b>0</b>

Revisadas las certificaciones objeto de debate, se observa que la certificación de Pasante Jurídico no cumple con las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria, según lo establecido en el numeral 3.5.7 que indica lo siguiente:

*“En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas **se deberá especificar la cantidad de horas laboradas**, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.” (Negrilla fuera del texto)*

En relación a Resolución No. 173 del 21 de mayo de 2015 por medio del cual se hace un nombramiento de Auxiliar Judicial ad Honorem, desde el 21 de mayo de 2015, no cumple con las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria según lo establecido en el numeral 3.5.8 que indica lo siguiente:

*“Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia**”.*

**Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.**

En relación con las certificaciones expedidas por MAYORGA FIRMA E.U. y TAGUATINGA S.A.S., se observa que carecen de funciones, como lo exige el numeral 3.5.1. del Acuerdo de convocatoria, por lo cual, los citados documentos no pueden ser tenidos en cuenta.

Respecto del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 281-DISAN-EJC-SP-2016 y la Orden Contractual de Prestación de Servicios como abogado, no cumplen con las condiciones expuestas en el Acuerdo de convocatoria, al no allegarse el acta de

cumplimiento o iniciación y/o liquidación del contrato, ni certificación indicando las actividades desarrolladas, según lo establecido en el numeral 3.5.5 que indica lo siguiente:

*"Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la **respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación** (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse **certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas** y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes." (Negrilla fuera del texto)*

Por tanto, el recurrente no cumple con el segundo requisito exigido en la convocatoria, que corresponde a acreditar un (1) año de experiencia relacionada.

Revisados los documentos que anexó la recurrente **MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía. Adjuntado en formato PDF.
2. Certificado de paz y salvo académico expedido por la Universidad La Gran Colombia. Adjuntado en formato PDF.
3. Certificado de paz y salvo con las asignaciones en desarrollo a la práctica en el consultorio jurídico, expedido por la Universidad La Gran Colombia. Adjuntado en formato PDF.
4. Certificación laboral como Dependiente Judicial desde el mes de febrero de 2014 hasta marzo de 2016 suscrito por el señor José Noel Martínez Ramírez. Adjuntado en formato PDF.
5. Certificación laboral como Auxiliar Judicial ad Honorem en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, desde el 07 de julio de 2017 hasta el 26 de octubre de 2017. el Adjuntado en formato JPG.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pènsun académico en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 1 año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
José Noel Martínez Ramírez	Dependiente Judicial	28/02/2014	01/03/2016	NO CUMPLE
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral	Auxiliar Judicial ad Honorem	07/07/2017	26/10/2017	110
<b>Total</b>				<b>110</b>

Revisadas la certificación la aportada como Dependiente Judicial suscrita por el señor José Noel Martínez Ramírez, carece de dirección y teléfono, datos exigidos en numeral 3.5.6.

del Acuerdo de Convocatoria, por lo cual, el citado documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar experiencia laboral.

Ahora bien, con la certificación expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, que cumple con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, solamente acreditó 110 días como lo refleja la tabla anterior, experiencia que no alcanza el mínimo requerido de 360 días, por tanto, no cumple con el segundo requisito exigido en la convocatoria.

Revisados los documentos que anexó el recurrente **JOSE ISNARDO LEITON CAÑON**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Certificación laboral como Auxiliar Judicial ad Honorem, desde el 11 de enero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017, expedido por el Magistrado ARIEL LOZANO GAITÁN, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.
3. Certificación laboral como Dependiente Judicial desde el 1 de febrero de 2016 al 31 de octubre de 2016 suscrito por el abogado RAFAEL ALEXIS TORRES LUQUERNA.

Revisadas las certificaciones objeto de debate, se observa que el recurrente no aportó ningún certificado o diploma de grado que acredite estudio superior.

Con respecto a los requisitos para acreditar la capacitación mínima exigida, el Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, dispuso que ésta debe estar contenida en documentos oficiales de las instituciones educativas correspondientes, por lo que no basta acreditar la práctica jurídica adelantada, sin contar con la constancia de terminación de materias emitida por la respectiva universidad, en cuya ausencia no puede suplirse por una constancia laboral o de práctica jurídica:

*"(...) 3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.*

Así las cosas, se tiene que la recurrente no cuenta con el primer requisito mínimo que es la Terminación y aprobación de todas las materias del pénsum académico que conforman la carrera de derecho o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho.

Adicionalmente es necesario precisar, que en relación con las certificaciones sobre experiencia laboral y capacitación allegadas con el escrito de recurso, por algunos de los aspirantes, las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad.

Así las cosas, los documentos aportados con los escritos de recurso resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes.

Por último, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

En virtud de lo anterior, conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por lo expuesto se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021 y se estará a lo resuelto en la resolución que resolvió los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, respecto de los aspirantes **ELIZABETH QUICENO CASTAÑO, DAVID FELIPE BARBOSA SANTAMARÍA, CARLOS FERNANDO HERRERA DÍAZ, MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA y JOSE ISNARDO LEITON CAÑON** de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBTA17-556, a los aspirantes que se presentaron para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Grado Nominado de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y que se relacionan a continuación:

No.	CÉDULA	APELLIDO	NOMBRE
1	34001102	QUICENO CASTAÑO	ELIZABETH
2	1010201166	BARBOSA SANTAMARÍA	DAVID FELIPE
3	1010205059	HERRERA DÍAZ	CARLOS FERNANDO
4	1022378010	CAÑON SILVA	MANUEL LEJANDRO
5	1030656819	LEITON CAÑON	JOSE ISNARDO

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución a los aspirantes anteriormente mencionados, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA ARIZA CHINOME**  
Directora Unidad de Carrera Judicial. (E)

UACJ/CJAC/ERC/REGM